

III

AMOS Y SIRVIENTES, ¿PRIMER MODELO CONSTITUCIONAL?

Je ne veux faire aucun tort à la classe laborieuse. Cette classe n'a pas moins de patriotisme que les autres classes... Mais autre est, je le pense, le patriotisme qui donne le courage de mourir pour son pays, autre est celui qui rend capable de bien connaître ses intérêts. La propriété seule rend les hommes capables de l'exercice des droits politiques.

BENJAMIN CONSTANT, 1815

Pendant longtemps le Code civil a été considéré, dans l'opinion générale des historiens et des juristes, comme une législation démocratique. Cette légende a été peu à peu détruite. Même en s'ent tenant à la doctrine individualiste du XVIII^e siècle et de la Révolution, le Code civil ne peut être considéré comme ayant été fait dans un but démocratique, c'est-à-dire en vue d'accorder à toutes les personnes une égale protection de leurs intérêts privés.

ALBERT TISSIER, 1904

Ya se sabe que el constitucionalismo actualmente se halla bien distante de sus formas primigenias, las que históricamente se impusieron tras las revoluciones llamadas liberales, mas asunto tan pacífico no resulta el del alcance y la significación de dicha misma toma de distancia. ¿Constituyen, el actual y el primero, modelos constitucionales realmente distintos, de supuestos doctrinales heterogéneos, estructuras políticas diversas y sustentos sociales diferentes, o trátase tan sólo de fases, ciclos, vaivenes o altibajos de un mismo diseño? Aunque la pregunta como tal no suela ciertamente plantearse, es la segunda perspectiva, con sus variantes, la que claramente prevalece en las exposiciones al uso; la primera sirve de guía a mi manual de evolución histórica del constitucionalismo español. Alicia Fiestas, reseñándolo¹, discute

la misma «clave», como bien dice, de los modelos, con severas alegaciones. Una respuesta se debe.

El primer modelo constitucional realmente operativo, aparte ensayos, se caracterizaba esencialmente a mi entender por una sustancial reducción del liberalismo al campo civil de propiedad y mercado, con sus secuelas de fuerte restricción o incluso abierto repudio de libertades públicas y de más mitigado confinamiento de la clase trabajadora a una posición todavía prácticamente servil o de singular privación de derechos. Este último elemento, aunque más solapado, resultaba lógicamente de particular significación para mi argumento. A él interesa precisamente en especial la crítica de Fiestas.

Indicaba por mi parte que tal especie de discriminación ya al menos la posibilitaba la constitución de 1812, con su suspensión de los derechos ciudadanos «por el estado de sirviente doméstico», y que por ella más resueltamente se optó durante el Trienio, con el testimonio del proyecto de código civil de 1821 reputando como tal sirviente a quien «presta servicios puramente mecánicos en favor de otras personas como objeto principal de su ocupación». Se encontrarán fórmulas más viables con el régimen de sufragio censitario, más restrictivas también como no deja de subrayar Fiestas, pero en dicho motivo, a mi entender, ya se manifestaba paladinamente un signo bien definitorio del primer modelo constitucional.

Mas no entiende Fiestas que tales expresiones deban propiamente referirse a la clase trabajadora; a tal efecto recuerda la prosecución de dicho proyecto de código en su artículo 79, del que se trataba: «La ley no considera por servicios mecánicos las labores del campo, el ejercicio de las artes, oficios, comercio y otro cualquier género de industria o granjería; la enseñanza y educación de la juventud; el empleo en oficinas de administración, contabilidad u otros semejantes»; item más, a colación trae una orden de 24 de junio de 1821, que yo desconocía, todavía más concluyente, si falta hiciera: «Las Cortes... se han servido declarar que bajo la referida voz sólo deben comprenderse los criados que estipulen o contraten prestar a las personas de sus amos como objeto principal algún servicio casero y puramente mecánico».

1 *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55, 1985, pp. 837-842

Por mi parte, también me refería en su momento al código de 1889, asegurando que sustancialmente mantenía la composición discriminatoria, con su asimilación bajo un mismo título del contrato de trabajo y del servicio doméstico. Era para mí esto un signo de que, en un modelo constitucional ya políticamente liberal, aún predominaba el liberalismo civil de propiedad y mercado, con la correspondiente desconsideración entre las libertades públicas de las específicamente laborales. Fiestas por su parte arguye que dicha asimilación entre servidumbre y contrato de trabajo sólo existiría en mi imaginación, distinguiendo a su entender netamente el código, como figuras de «arrendamiento de servicios», el de los «criados domésticos» y el de los «trabajadores asalariados». La distinción ya vendría incluso de otros proyectos del XIX.

Las cosas así, ¿de dónde me sacaba la significación de una concepción servil del contrato de trabajo para la distinción de pretéritos modelos constitucionales? Fiestas no llega a impugnar frontalmente mi figuración de modelos, pero, con su crítica de un extremo bien sensible, el montaje cuando menos se resiente, resquebraja y tambalea. ¿Qué cimientos le sostenían? La explicación se debe.

No ha sido de entrada invento mío; el mérito no me corresponde. Ya lo fue, invento y mérito, de la misma historia, conduciéndonos a otras latitudes, como suele. Allá por el siglo XVII, durante la revolución inglesa, nuestra cuestión se suscita, habiendo quien defiende, y no precisamente entre las fuerzas contrarrevolucionarias, la denegación de derechos políticos a los asalariados; en concreto, son los *levellers* o niveladores que hacían honor a su nombre pugnano efectivamente por una extensión del sufragio, como de otras formas de participación política, quienes más significadamente adoptan esta reserva. Imperaban planteamientos más restrictivos que ni siquiera se acercaban a su supuesto; tampoco faltaban los que en otra dirección sobrepasaban a estos niveladores, pero desbordando también entonces alguna perspectiva que pudiera decirse constitucional².

2 CHRISTOPHER HILL, *El Mundo Transtornado. El ideario popular extremista en la Revolución inglesa del siglo XVII* (1972), Madrid 1983, p 110, ya con traducción vacilante del calificativo constitucional.

Macpherson, que se ha interesado en nuestro punto, ofrece sus explicaciones: «Los *levellers* en ocasiones se manifestaban como si a todos los hombres hubiera de corresponderles un derecho igual al voto», pero ya solían entender la excepción de «sirvientes y mendigos», y de los primeros por cuanto que «habían enajenado el uso y la aplicación de sus capacidades al suscribir el contrato de trabajo asalariado» o así «habían perdido la propiedad de su trabajo»; «los *levellers* consideraban la libertad como una función de la propiedad de la propia persona» o «de la conservación de la propiedad del trabajo», propugnándose para otro caso una pérdida de derechos que así podía no sentirse en contradicción con los propios principios más igualitarios³.

Ante posibles dudas, Macpherson puntualiza: «El término *servant*, en la Inglaterra del siglo xvii, designaba a todo aquel que trabajara para un patrono a cambio de un salario»⁴; y tampoco entre historiadores faltan quienes desbordan: «*Servants* eran en suma —concluirán otros— aquellos a los que hoy llamaríamos asalariados, obreros, trabajadores o, en fin, proletarios... Lo cual pone en evidencia —apostillarán— que los niveladores, lejos de sostener el sufragio universal, daban por descontado que siervos y mendigos, esto es, proletarios y desposeídos, quedaban excluidos del derecho electoral»⁵. Si cuestión en aún de denunciar a aquellos benditos precursores, ya es curioso que se olvide la exclusión más primaria de las mujeres, pero sigamos todavía con nuestro preciso punto de la ecuación entre sirvientes y trabajadores, que él mismo nos llevará enseguida a otros.

Estos niveladores, en palabras de Christopher Hill «aceptaban la santidad de la propiedad privada, reclusándose su deseo de extender la democracia dentro de los límites de la sociedad capitalista»⁶, con lo cual parece además presumirse que en el capitalismo por definición otra cosa no cabe. ¿No estamos saltando de época, forzándose la historia? Si guardamos un respeto aunque

3. C. B. MACPHERSON, *La teoría política del individualismo posesivo* (1962), Barcelona 1970, pp 127-131

4 C. B. MACPHERSON, *Individualismo posesivo*, p. 240.

5 MAURO SAGATORI, *Proprietari e cittadini nella polemica ideologica dei Livellatori*, p. 145, en M Tronti (ed.), *Stato e Rivoluzione in Inghilterra*, Milán 1977, pp 101-181.

6 C HILL, *Mundo Transtornado*, p 112, con traducción literal.

sólo sea a la cronología, las ecuaciones tampoco resultan tan evidentes. La cuestión ya debe devolverse a su tiempo, como por lo demás tampoco ha dejado de hacerse: «El fundamento de la exclusión de los *servants*... era el mismo —se nos explica— que para las mujeres y para los niños... Los niveladores no intentaban cuestionar los presupuestos de la sociedad patriarcal en la que vivían: el voto era de familia, ejerciéndolo su cabeza por sus sirvientes del mismo modo que por su mujer y por sus hijos. Y esto tampoco dejaba de relacionarse con un motivo de independencia, puesto que, conforme a la estructura dada de poder en la familia, mujeres y *servants* no podía esperarse que votaran de otro modo que el determinado por su *master*» o amo⁷. En otros términos, tan sólo comenzaba entonces a pugnar por introducirse en el derecho, y en el civil antes que en el político, la misma noción individual de persona como sujeto⁸.

Parece entonces que nuestra cuestión pertenecía más al pasado que al futuro, reduciéndose su alcance; hay desde luego quienes todavía pretenden que ni siquiera entonces tuvo mayor significación⁹. Reducido al menos parecía ciertamente que habría de ser su efecto en la perspectiva de los mismos niveladores, pero ya a su modo. No habiéndose todavía generalizado, ni con mucho, el régimen de trabajo asalariado, las previsiones podían ser otras, como la de que esta forma de enajenación se redujera efectivamente al ámbito doméstico. Era una visión ciertamente anclada en un pasado todavía presente, pero también constituía una imagen de futuro, de un futuro que no advendría. La utopía niveladora se forjaba una especie de democracia de padres de familias económicamente autónomas y políticamente iguales, en cuyo cuadro alcanzaba efectivamente su sentido la aparente contradicción entre defensa de un sufragio general y denegación de derechos a mujeres

7 BRIAN MANNING, *The English People and the English Revolution*, Londres 1976, pp. 311-312; traducido, ya el arranque de KEITH THOMAS, *Las mujeres y las sectas de la guerra civil* (1958), en T. H. Aston (ed.), *Crisis en Europa, 1560-1660*, Madrid 1983, pp. 326-349.

8. HANNA F. PITKIN, *El concepto de representación*, Madrid 1985, pp. 15-39; B CLAVERO, *Tantas Personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid 1986, pp. 74-83.

9. PEREZ ZAGORIN, *Rebels and Rulers, 1500-1660*, Cambridge 1982, II, p. 165 (edición castellana en curso; segundo volumen, para 1986).

y trabajadores no autónomos. Estos son los *servants*, «dependientes»; su ecuación con proletario todavía puede regir, pero respecto a una sociedad, como a un modelo político, que no seguiría ciertamente a las revoluciones liberales europeas.

El modelo de *master y servant* para la relación de trabajo no ha sido tampoco exclusivo de una determinada corriente política entre las generadas por la revolución inglesa; el mismo ya mayormente ha pesado en esta tradición jurídica, de la que a su modo participaba dicha corriente. En el autor seguramente más significado para la evolución moderna del *common law*, ha podido Kahn-Freund identificar como «uno de sus más característicos y sorprendentes rasgos, entre los que más dilatada y duraderamente han influido además en la jurisprudencia ulterior», el de su tratamiento del motivo *master and servant*, recludo sustancialmente en el derecho de familia, cual guía y modelo de la relación de empleo o contrato de trabajo¹⁰; la misma rúbrica de amo y sirviente presta denominación a la legislación correspondiente en la Inglaterra del XIX¹¹, quedando todavía algún indicio al menos léxico como el de *civil servant* por funcionario. Lo que no estaba probablemente en la intención de los niveladores vino entonces a cumplirse: una asimilación entre condición servil y relación laboral que no afecta precisamente tan sólo a un reducido sector doméstico.

Y el tiempo no corre en vano. En el debate constituyente norteamericano, y aún con las condiciones de las colonias, más difícilmente ya se vería una lógica niveladora en la conciliación entre sufragio general y exclusión social; dentro de una práctica electoral bastante variopinta, la denegación de derechos políticos a los *indentured servants* o trabajadores contratados, no esclavos, todavía resistirá, pero una posición considerada *leveller*, o de *leveller democracy*, ya podía identificarse contrariamente mejor con la pugna contra este género de desigualdad; Beard, quien lanzó allí tempranamente el debate, no dejó de ver en estas exclu-

10 OTTO KAHN-FREUND, *Blackstone's Neglected Child: The Contract of Employment*, p. 508, en *The Law Quarterly Review*, 93, 1977, pp. 508-528.

11 Sección inglesa, debida a WILLIAM R. CORNISH, pp. 2252-2259 y 2772, de H. COING (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, III-2, Munich 1982, pp. 2217-2279

siones, frente a la mitología democrática de la historia constitucional estadounidense, una tendencia de discriminación de la clase trabajadora como tal. Y éste es el punto que a nosotros nos interesa, que no ahora dichas otras implicaciones, ya superadas por la historiografía, si no todavía por la cultura política, ni su particular debate, que ya contará con su división de interpretaciones¹².

En Francia, aparte de que también tenga su reflejo más directamente constitucional, no dejará el motivo de ser acogido, con efectos jurídicos más tangibles, en la misma codificación napoleónica¹³. No tiene esto en su caso por qué significar alguna especie de importación; arraigaba este elemento en estructuras sociales y tradiciones doctrinales bien comunes y que así podían de algún modo todavía resistir en una época de progresiva superación de los mismos condicionamientos culturales de aquella primitiva y más inocente discriminación *leveller* del trabajador por cuenta ajena. Aunque no falten historiadores que otra cosa quieran¹⁴, no ha habido, ni el primer constitucionalismo aún traerá, algún derecho del trabajo, ni siquiera para situarse formalmente el trabajador en igualdad de condiciones respecto al propietario¹⁵. La misma precisa conformación de la categoría básica de contrato de trabajo todavía significativamente se hará esperar, cuánto más la de convenio¹⁶.

12. CHARLES A BEARD, *Una interpretación económica de la Constitución de los Estados Unidos* (1913), Buenos Aires 1953, pp 24-26, 64-69 y 192; bibliografía del debate que le siguió, RICHARD HOFSTADTER, *The Progressiv Historians*, Nueva York 1968, pp. 480-482.

13. ANDRÉ CASTALDO, *L'histoire juridique de l'article 1781 du Code Civil: «Le maître est cru sur son affirmation»*, en *Revue Historique du Droit Français et Etranger*, 55, 1977, pp. 211-237.

14. HARALD STEINDL (ed.), *Wege zur Arbeitsrechtsgeschichte*, Frankfurt am Main 1984, su crítica de introducción; también la de GERD BENDER, *Vorindustrielles Arbeitsrecht?*, en *Rechtshistorisches Journal*, 4, 1985, pp. 45-49. Y en nuestro caso, véanse los equívocos que se traslucen en el preliminar de RAFAEL GIBERT, *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*, en *Revista de Política Social*, 101, 1974, pp. 5-134.

15. STEVEN KAPLAN, *Réflexions sur la police du monde du travail, 1700-1815*, en *Revue Historique*, 529, 1979, pp. 17-77, puede destacar, desde perspectivas menos jurídicas, continuidades.

16. ALFRED SÖLLNER, *Der industrielle Arbeitsvertrag in der deutschen Rechtswissenschaft des 19. Jahrhunderts*, en W. Wilhelm (ed.), *Studien zur*

Pro patria mori, en materia de derecho político, es entonces para el trabajador el único capítulo; con sinceridad no exenta de cinismo, lo reconocerían los mismos constitucionalistas orgánicos de un primer período¹⁷. Y la privación de derechos más sustancialmente se producía por obra del código en el campo civil, aunque, con su mayor carga de profundidad, para un reconocimiento tan pacífico hubiera de esperarse a efemérides tan poco cercanas como la del propio centenario¹⁸. Resulta extremo además dotado de una extraña facilidad para volver a eclipsarse¹⁹; su mismo alcance constitucional parece que automáticamente se desvanece si tan sólo, como se acostumbra, es el tema del sufragio censitario el que se atiende, ya con sus propias dificultades de implantación en la época con un criterio de clase.

Puede haber más; durante el primer constitucionalismo, mientras que de una parte se precisaría tan radical reducción de derechos por la pendencia de asuntos tan poco populares como el de la deestructuración de solidaridades históricas, y entre ellas las familiares, de otra, y por los mismos objetivos del liberalismo de propiedad y mercado, ya no cabrían imposiciones directas de discriminaciones de clase. A los propios constitucionalistas de entonces conviene abrirles crédito, entendiéndoles en sus términos: la exclusión se produce, no porque los mecanismos constitucionales vayan en sí a servir para la formación y operación de clases, sino por evidencias más transitorias como la de que el voto popular apoyaría el nuevo sistema en la misma escasa me-

europatschen Rechtsgeschichte, Frankfurt am Main 1972, pp. 288-303; G. BENDER, *Strukturen des Kollektiven Arbeitsrechts vor 1914*, en H. Steindl (ed.), *Wege zur Arbeitsgeschichte*, pp. 251-293; B. HEPPLÉ (ed.), *The Making of Labour Law in Europe*, Londres 1986.

17. Nuestra primera cita capitular: B. CONSTANT, *De la liberté chez les Modernes. Ecrits politiques*, ed. Marcel Gauchet, París 1980, p. 316.

18. Nuestra segunda cita capitular: A. TISSIER, *Le Code civil et les Classes ouvrières*, p. 73, en *Le Code Civil, 1804-1904. Livre du Centenaire*, París 1904 (rep. 1979), I, pp. 71-94. Para síntoma del descuido del siglo, *Bibliographie de Droit et de Jurisprudence dans l'ordre des Codes*, ed. París 1888, pp. 19-20.

19. El monógrafo del *Code*, ANDRÉ-JEAN ARNAUD, no incide realmente en la cuestión, ni por *origenes doctrinales* (1969) ni por *analyse structurale* (1973), aun no ignorando el problema en momentos más específicos: *Les juristes face à la société du XIXe siècle à nos jours*, París 1975, pp. 84-90 y 137-140. Para las peculiaridades del caso inglés, nota 52.

dida en la que el trabajador individualmente se prestaría a abandonar vinculaciones grupales y usos comunales; a menudo se olvida que el liberalismo no sólo se dirigía contra la explotación señorial. El Estado constitucional naciente no podía permitirse ciertos lujos; hubo de adoptar en otro frente una posición activista que luego pudo encubrirse con ocurrencias como la de que practicaba una inhibición respetuosa de la libertad. Ya hay sus razones para que el mito explicativo del *laissez-faire* se muestre tan resistente²⁰.

Tampoco será preciso que entremos en profundidades; nos basta la evidencia de la historia más patente. La hemos recorrido en verdad con prisas, pero al menos haciendo las estaciones precisas. Retorno a mi planteamiento. Visto el transfondo, ya se será más comprensivo con mi explicación de manual; allí más concretamente exponía que la constitución de 1812 parecía responder al tipo de horizonte utópico de aquella que calificaba como democracia de padres de familia, pudiendo originariamente comprenderse en este contexto su mismo principio de exclusión de los sirvientes; y el anacronismo duraría poco; la dura prueba de los hechos, el choque con un desarrollo de la sociedad bien diverso, ya impondría su interpretación, siempre latente, en el sentido propio del primer modelo constitucional operativo. Todo ello, con las alegaciones dichas, lo discute Fiestas, obligando a matizaciones.

No eran ya ciertamente tiempos de ingenuidad como los de la revolución inglesa; tras la experiencia americana ya podía peor figurarse la misma utopía *leveller*; menos inocentes ya resultan sus términos. Los constituyentes gaditanos ya vacilaron en nuestro punto, optando realmente por el texto menos comprometido para la clase trabajadora; consideraron una versión que establecía la pérdida de derechos políticos «por el estado de sirviente a soldada de otro»²¹, pero prefirieron la referida que a estas alturas menos equívocamente califica al sirviente como «doméstico»; la

20. P. S. ATIYAH, *The Rise and Fall of Freedom of Contract*, Oxford 1979, aun con otras razones para denunciar el mito, o menospreciando más bien las nuestras: pp. 231-237, 258-259, 275 y 528-543.

21. Lo dejaba indicado en nota, y ahora puede bastar, DIEGO SEVILLA, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*, Madrid 1969, I, p. 165

familia de comienzos del XIX tampoco es la de mediados del XVII. No se metieron en todo caso en profundidades, tampoco ellos; realmente, aunque se disimulase, sólo trataban de transponer el equivalente inciso de la constitución francesa de 1791 (título III, capítulo I, sección II, artículo 2: «...n'être pas dans un état de domesticité, c'est-à-dire de serviteur à gages»); más remotamente, y tampoco es que se registrase, otros ánimos podían estar todavía pesando.

En sí, la expresión constitucional francesa, como la española, no conectaba particularmente con el motivo revolucionario inglés; lo que hacía en nuestro caso que esto ocurriese, como ya en el manual aún sin el término de comparación argumentaba, era el propio contexto de un sufragio general de mandato no representativo que, junto a otros elementos constitucionales de promoción y participación, incluida una peculiar religiosidad, producía la conexión en un sentido clásicamente *leveller*. Sólo que luego la recepción del motivo a través de la codificación civil, con su implicación más precisa de degradación del trabajo, puede ya alterar el mismo alcance de la expresión, activándola en un sentido que tampoco originariamente le era ajeno.

Cierto que el proyecto de código de 1821 precisaba del modo señalado por Fiestas el concepto de sirviente, como que una disposición más efectiva que esta autora justamente nos recuerda ya impuso por la misma fecha la lectura más restrictiva del precepto constitucional, o más favorable para el trabajo. También es cierto que el mismo proyecto traslucía una especial preocupación porque el concepto de propiedad no perdiese su capacidad de atracción de servicios ajenos o, dicho de otro modo, de expropiación de fuerza de trabajo (artículo 42: «Es propiedad... 2.º El derecho de aprovechar los servicios que prestan a cada uno las personas o las cosas ajenas con arreglo a la ley...»), como igualmente lo es que luego se resiste a recibir el capítulo de la codificación napoleónica tocante degradatoriamente al trabajo²². Ciertas son unas cosas como las otras, resultando mayores resistencias al abandono de la utopía gaditana de las que mi manual ciertamente refleja.

22. MARIANO PESET, *Análisis y concordancias del proyecto de Código Civil de 1821*, pp. 93-96, en *Anuario de Derecho Civil*, 28, 1975, pp. 29-100.

Pero adviértase también siempre que la definición ya se precisaba en razón de la misma carga semántica que la voz de «sirviente doméstico» todavía arrastraba. Su entendimiento más estricto necesitaba de declaración legal por cuanto que, con su misma connotación servil, todavía encerraba la acepción de trabajador asalariado respecto a la que su misma delimitación se produce; tal misma fijación normativa, lejos de solventar la cuestión, ya debiera infundir sus sospechas. Tampoco es que parezca más que un signo, resultando motivo utópico en un sentido y, en otro, poco operativo. No es la clase, a diferencia del sexo, un factor tan reconocible, ocurriendo además que el ámbito de la exclusión social debía superar al de la dependencia por enajenación de fuerza de trabajo. A ello acudirá desde luego el régimen censitario, pero también habrá de encontrarse el modo de no reducirse la evolución del sufragio a cuestión poco menos que cuantitativa, perdiéndose sus implicaciones más precisamente constitucionales.

En cuanto al código de 1889, bien están las precisiones de Fiestas, pero la relación de trabajo aparece aquí, aunque ciertamente en un capítulo de «arrendamiento de servicios», en una sección conjunta «del servicio de criados y trabajadores asalariados», virtualmente comunicados con secuelas todavía degradatorias de la condición del trabajo; ya la mejor manualística repara en ello²³. Y adviértase más, la propia rúbrica primaria de «arrendamiento de servicios» se queda en mero epígrafe, sin articulado o sin principios propios; en realidad, tal especie contractual en este código ni siquiera como tal existe, con lo que mal pueden distinguirse figuras. Esto tampoco constituye una originalidad suya; la misma sustancial reducción en el código francés, con todo su trasfondo también en este punto, de las especies de arrendamiento al de cosas y al de obra, ha sido justamente detectada como vestigio de concepciones serviles²⁴. Añadía Fiestas que su distinción ya venía de otros proyectos del siglo, mas el comentario

23. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español* (1979), Madrid 1983, p. 610; sección española, de JOHANNES-MICHAEL SCHOLZ, pp. 562-563 y 592, en H. Coing (ed.), *Handbuch*, III-1 (1982), pp. 397-686.

24. O KAHN-FREUND, *Blackstone's Child*, p. 515; trasfondo: HELMUT COING, *Europäisches Privatrecht, 1500 bis 1800*, I, Munich 1985, pp. 456-460. Y había tenido su aplicación clásica al profesorado de derecho, que nos envileceríamos de reclamar salario: Digesto, 50, 13, 1 (5)

de García Goyena al más significado de 1851 bien reflejaba contrariamente la asimilación: «Los criados y trabajadores se han confiado a la buena fe del amo», como argumento de común subordinación, doméstica si todavía quiere decirse²⁵.

La correspondencia entre el código francés y el español tampoco es exacta, pero también porque las cosas han cambiado; así, respecto al extremo que en el manual decía muy significativo, y que Fiestas también debate, de la regla conforme a la cual la palabra del patrón en materia de salario constituye prueba, las expresiones del código español tal vez pudieran reducirse mejor que las del francés al supuesto del sirviente doméstico, pero también resulta que en Francia este artículo del código, jurisprudencialmente en todo caso interpretado de forma extensiva al trabajo asalariado, había debido ya derogarse en 1868²⁶. Era el transcurso del tiempo y el cambio también del modelo constitucional, no se olvide; bajo uno ya políticamente liberal, el código español adopta, y no sé si reaviva, este motivo de asimilación entre relación de trabajo y servidumbre, ya con todos sus inevitables desajustes²⁷.

Ya era bien distinto, y no sólo constitucionalmente, el contexto de nuestro código al de su fuente; con la obligada evolución de las mismas leyes, su jurisprudencia ya habrá de avanzar en una dirección diversa a la francesa anterior a 1868, entrando finalmente en las distinciones de contratos queridas por Fiestas²⁸. Se trata

25. FLORENCIO GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid 1952 (rep. 1973), sub art. 1526.

26. A. CASTALDO, *Article 1781*, pp. 213 y 231-233; sólo el dato de la derogación en la sección francesa, de Ernst Holthöfer, pp. 1047 y 1067, en H. Coing (ed.), *Handbuch*, III-1, pp. 863-1068.

27. A la altura del código incluso en círculos oficiales se barajan ideas de arbitraje laboral y negociación colectiva: JUAN MONTERO, *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Valencia 1976, pp. 24-28

28. RAFAEL GARCÍA ORMAECHEA, *Jurisprudencia del Código Civil (1889-1926)*, Madrid 1928, sub art. 1584, no muy inmediata tampoco al código, RICARDO OYUELOS, *Digesto. Principios, doctrina y jurisprudencia referentes al Código Civil español*, VI, Madrid 1930, sub art. 1583, presumiendo ya la intención del código de remitirse a la especialidad del «contrato de trabajo», lo que viene tras el llamado «Código del Trabajo» de 1926. Y cito a juristas de sabida orientación socialista

todavía en todo caso de cuestión rigurosamente por estudiar, pese a la propia afición historiadora de los laboristas españoles²⁹, pero a ella tampoco tocaba estrictamente mi argumentación. Especialmente tal circunstancia del código definitivo sólo como signo la alegaba, aunque otra cosa para su momento, bien que más difícil de imaginar, tampoco deba sin estudio descartarse. Y un signo bien expresivo es de la dimensión no democrática del modelo constitucional políticamente liberal, todavía impuesta por la referida prevalencia del liberalismo civil que entre nosotros sólo cederá con la constitución de 1931.

E insisto en que la figuración de modelos no es un recurso didáctico o un esquema pedagógico, según la excusa usual para el empobrecimiento de cuestiones al que acostumbra la manualística; se pretende con ellos poner de relieve diferencias tan sustantivas que llegan a afectar a los mismos fundamentos del sistema. Ya pasó felizmente la época en la que el constitucionalismo interesadamente se confundía con doctrinas y prácticas históricas de otra índole; de esto hemos podido salir incluso por vías tan tortuosas como la de confusión no menos interesada entre parlamentarismo corporativista histórico y corporativismo antiparlamentario actual³⁰; por líneas derechas o torcidas, ya sabe hoy generalmente distinguirse entre constitucionalismos *ancient* y *modern* o propiamente tal, pero estamos en cambio sumidos en la indistinción del constitucionalismo de signo democrático, tratándosele por lo co-

29. No se espere que descienda a estas minucias MANUEL ALONSO OLEA, *De la servidumbre al contrato de trabajo*, Madrid 1979. Para otras referencias patrias, M. CARLOS PALOMEQUE, *Derecho del Trabajo e Ideología Medio siglo de formación ideológica del Derecho Español del Trabajo, 1873-1923*, Madrid 1980.

30. JOSÉ MANUEL PÉREZ PRENDES, *Cortes de Castilla*, Barcelona 1974, con la conexión ya en notas. A efectos más generales, cabe advertir que la *Commission internationale pour l'histoire des assemblées d'états* estuvo más cerca de realidades históricas en una primera etapa de planteamiento corporativista, desde 1935, con la animación de EMILE LOUSSE, que en una segunda, tras la guerra mundial, que ya se refleja en su denominación, que no exactamente traducción, como *International Comission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*: JOHN BELL HENNEMAN, *Studies in the History of Parliaments*, en *Legislative Studies Quarterly*, 7 1982, pp 161-180, que es introducción de número monográfico

mún conjuntamente con otros modelos constitucionales con efectos análogamente lesivos.

Todavía, y sólo es un síntoma, pacíficamente se presentan como «democráticos» regímenes históricos cual el español de 1869, con su repudio de las libertades más específicas de la clase trabajadora y su expulsión del universo político, pues de «sufragio universal» se habla, de la media sociedad que forman las mujeres³¹; el mismo calificativo ya sirve incluso para identificar su período. Y esto por no referirnos a quienes siguen presentando sin matices como «democrática» a la constitución de Cádiz. Con tales baremos, tampoco sería para hoy mucha la exigencia de un principio democrático, o no se esperará ya excesiva consecuencia de una constitución que de tal se precie. La comunicación continua a su modo abierta: doctrinas de constitucionalismos entitativamente no democráticos ya encuentran franca la entrada. La historia todavía legítima, estando al quite de deficiencias democráticas, desde sustracciones monárquicas a un principio electivo hasta secuestros parlamentarios de un canon participativo, con lógicas que deben fundamentalmente alimentarse de experiencias pretéritas³². No sólo en Estados Unidos se mantenía una mitología histórica con su significación práctica en la cultura política. Ya ingenuamente se piensa que el reverdecimiento de nuestros particulares mitos, tras décadas de denigración, auxilia a la democracia, mas hay abrazos que ahogan.

Menos trascendentemente, podemos también estar ante efectos de que la historia constitucional no acabe de encontrarse aquí en manos de historiadores; casos como el de la propia Alicia Fiestas, con su tesis doctoral sobre los delitos políticos, aún constituyen desafortunadamente excepción. Aunque, para nuestro asunto, no sería tampoco justo olvidar que la indistinción de modelos, si ciertamente ya sugerida de constitucionalistas³³, más resueltamente

31. JORDI SOLÉ TURA y ELISEO AJA, *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid 1977, pp. 60-62.

32. Así desconciertan intervenciones que, con toda la ingenuidad que se quiera, meten el dedo en la llaga: C. B. MACPHERSON, *La democracia liberal y su época*, Madrid 1982.

33. Caso especial de del manual citado de J. SOLÉ y E. AJA, pregonándose desde el anuncio de contraportada, y de forma que por lo demás mantiene el complejo de diferencia española, en lo que ni tan siquiera la

ha sido entre nosotros elevada a teoría por gracia de historiador³⁴. Y frente a ello todavía quiere reanimarse la idea más tradicional de ciclos —moderados y progresistas— que, con el éxtasis de base que pide el mismo juego de alternancias, difícilmente reintroduce el propio sentido de la historia³⁵.

Las lesiones no sólo se le infringen al constitucionalismo actual, sino también al histórico, desfigurándosele y proyectándosele categorías. Véase cómo ha podido justamente señalarse para el constitucionalismo francés algo que interesa y en sí vale para el primer modelo: que su principio de separación de poderes, en su realidad tanto como en su concepción, se revela de una entidad bien diversa a la que, desde su momento posterior, suelen presumir tanto juristas como historiadores³⁶. Y otros temas esperan; también ha podido recientemente indicarse que sólo ahora los teóricos más orgánicos del primer modelo constitucional, cuya misma inteligencia facilitan, vienen a ser estudiados, no como precursores más o menos conservadoramente aprovechables o más o menos también gratificatoriamente confrontables³⁷, sino en su propia significación, con su mismo positivo liberalismo, que no por ello democracia³⁸.

El momento Guizot, que ahora se nos dice³⁹, precisaría un

hay. Un texto elemental comparativo se enfrenta en Alemania con su particular trauma de *Sonderweg*: H. D. LOOCK y H. SCHULZ (eds.), *Parlamentarismus und Demokratie im Europa des 19. Jahrhunderts*, Munich 1982.

34. Conferencias de MIGUEL ARTOLA, *El modelo constitucional español del siglo XIX*, Madrid 1979, o su discurso, sobre base aún más amplia de refundición, *Declaraciones y Derechos del Hombre*, Madrid 1982.

35. F. TOMÁS Y VALIENTE, *La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español*, en este *Anuario*, 50, 1980, pp. 721-751.

36. MICHEL TROPER, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française* (1973), París 1980. Resulta aquí ahora especialmente ilustrativo de la incomprensión de las diferencias JUAN IGNACIO MARCUELLO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid 1986.

37. Entre nosotros, naturalmente, LUIS DIEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario* (1945), Madrid 1984.

38. MAURO BARBERIS, *Constant, Guizot e il liberalismo preso sul serio*, en *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica*, 15, 1985, pp. 465-481. Para nuestro contraste, este *Anuario*, 55, 1985, pp. 793-805.

39. PIRRE ROSANVALLON, *Le moment Guizot*, París 1985, que ya comenta M. BARBERIS, *Liberalismo preso sul serio*, pp. 474-477

abordaje tan diferenciado como, pongamos, el *momento Kelsen*. Que ha venido a formarse en nuestro siglo un *nuevo* derecho constitucional es dato al fin y al cabo sabido prácticamente desde el mismo acontecimiento de su aparición⁴⁰; lo que nos toca es deducir el corolario: existe *otro* derecho constitucional *antiguo*, y no precisamente medieval. También nos es contemporáneo; el reto es que sólo mediante la historia lo sea. Ya conviene para ello estudiarse diferenciadamente estos *derechos*, con más sincronía que diacronía, no aislándose los componentes del sistema ni refundiéndose contra secuencia sus momentos. También con todo se trata de que la necesaria apertura de perspectivas en el estudio histórico del constitucionalismo no recaiga en las consabidas reducciones socio y politológicas, con disolución de su objeto, sino que recupere motivos más específicos en la propia sustentación, elevación y ocupación de los edificios constitucionales, con rehabilitación de su ciencia.

Pues parece que la sorpresa ya la provoca mi introducción de motivos menos constitucionales, pero en todo caso jurídicos, en la misma conformación de los modelos. La responsabilidad tampoco es mía; es el constitucionalismo actual el que reivindica materias, erigiéndose en verdadera parte general de todo el ordenamiento. La cuestión estriba en que las mismas, como la de trabajo que venimos discutiendo, o como más en general la civil, no son realmente nuevas para el propio constitucionalismo; no han estado ordinariamente acogidas en la norma constitucional, pero no han dejado por ello de ser un elemento fundamental de su sistema. La falaz identificación entre materia política y derecho constitucional ya estorba, aparte una cabal comprensión del actual constitucionalismo, el mismo abordaje de sus modelos históricos. Tampoco es cuestión de que la historia constitucional pierda sus perfiles, diluyéndose ahora en la historia del derecho, sino de que precisamente se ocupe de su parte que realmente lo constituye o lo fundamenta.

Que la materia civil entraba desde un inicio en el modelo

40. BORIS MISKINE-GUETZÉVITCH, *Modernas tendencias del Derecho Constitucional* (1931), Madrid 1934, significadamente, también por su especial consideración entre nosotros.

constitucional, ya en el mismo modo de expulsarse se acusaba: «Il sera fait un Code de lois civiles communes a tout le Royaume», ya era el anuncio, y la renuncia, de la constitución francesa de 1791. Tampoco esta incapacidad o esta dejación de funciones de los órganos expresamente constituyentes va a extrañar en los constitucionalismos menos democráticos. El supuesto inglés es desde luego otro, con su verdadera reserva de jurisprudencia, constitucional en todo caso a la par y del mismo modo que civil, como también con ello originalmente menos democrático, pero el nuestro es el francés. El código era en él un requisito de la propia constitución, con toda su carga de fundación social bajo principio impositivo de unidad que culturalmente su término entonces encerraba ⁴¹. A efectos metodológicos, la advertencia pudiera ser análoga a la que ya ha debido desprenderse en el capítulo del sirviente: no basta una lectura inmediata para la filología de los textos, aunque ya sólo fuese porque, en nuestro campo jurídico al menos, cada idioma europeo no es mucho más que un dialecto. No hay *sirviente* sin *servant* ni *código* sin *code*.

Como se sabe pero a menudo se olvida, y mi manual recordaba, ya el propio concepto de constitución política, superando anteriores sentidos menos específicos, aquí procedía de un desgajamiento del de codificación jurídica; el concepto de código, conjunto al fin y al cabo de constituciones en los significados que se superan, era incluso originalmente el básico. Y a su modo las ideas también renacen; frente a constituciones más democráticas, también se sabe que resurge la ocurrencia de la constitucionalidad material del código ⁴²; hay su parte de verdad: para un modelo de constitucionalismo no democrático efectivamente el código presenta este carácter. El código, con toda su implicación, resulta pieza de los modelos constitucionales históricos de revolución no temprana que ya culturalmente pudieron y políticamente quisieron documentalmente fundarse; ignorarlo, supone condenarse a la incompreensión de nuestra misma particular historia, con las dificultades que

41. B. CLAVERO, *El Código y el Fuero*, Madrid 1982, pp. 48-52.

42. La idea ha reafiorado por ejemplo en la polémica sobre la reciente legislación andaluza llamada de «reforma agraria», por mérito especialmente de jurisconsultos colaboradores del diario «ABC» de Sevilla, pero no descenderé a este linaje de citas ajenas, como tampoco propias.

arrostra el arraigo del régimen constitucional mientras falla el código o, cuando se supera su modelo, con las garantías que deben ofrecerse desde la propia norma constitucional para las transformaciones del caso.

Las mismas cuestiones que entran ahora en el campo de visión de esta norma, desde el trabajo a la cultura, desde la familia a la economía, no parece entonces sino que cayeran del cielo, sin término de comparación con su menos celestial estado bajo otros modelos constitucionales. Ya puede resultar significativo que el derecho canónico ni siquiera por lo regular comparezca en estas historias. ¿Cómo explicar luego, en 1931, solemnes proclamaciones constitucionales como la de igualdad de sexos fuera y dentro del matrimonio? Ya se sabe, si algo se dice: elusiva noticia, y un tanto incómoda aunque beligerante no sea, sobre la «constitucionalización» de cosas como el divorcio o la investigación de la paternidad, honor como tal inexplicado. Sin contraste con el derecho civil precedente, tampoco desde luego se dará razón de la fundación constitucional del derecho del trabajo que también aquí se produce en 1931. No es de extrañar que a estas alturas el mismo texto de la constitución parezca definitivamente más ilustrativo que las explicaciones usuales de manual⁴³. Los docentes a veces sobramos.

En el terreno manualístico en el que estamos moviéndonos, la misma trascendencia para nuestro constitucionalismo de circunstancias como la de que el código sólo se lograra a costa de una doble renuncia o de una verdadera capitulación tanto frente al derecho canónico como ante unos derechos forales no menos resistentes a la evolución contemporánea del orden social⁴⁴, ¿dónde y cómo se trata? Entre el canonista que, sobre todo a efectos docentes, sigue definiendo confesionalmente su sujeto, y el civilista que a su vez, impartiendo igualmente su doctrina, a idéntico efecto lo concibe intemporal, el constitucionalista español ya suele guardar silencio. Respeto o timidez, lo sufre el constitucionalismo, el científico y el político; que, aparte ensayismos, pueda llegársele

43 J. SOLÉ y E. AJA, *Constituciones*, p. 102, ya que viene citándose, aunque otros manuales pondrían las cosas ciertamente más fáciles.

44. PABLO SALVADOR, *La Compilación y su historia*, Barcelona 1985, p. 3, necesitándose recordar de entrada la obviedad

a configurar como especialidad administrativa, según también por lo demás ocurre con el derecho del trabajo, ya es una simple derivación⁴⁵; los problemas quedan lejos. Un constitucionalismo que conformarse puede como una especialidad más, no está ya a la altura de la propia constitución; que no arrastre por los menos a la historia. Que por ésta el derecho se reintegre, dejándose de fugas hacia adelante con historias sociales o de huidas hacia atrás con ciencias jurídicas especiales⁴⁶.

Los mismos problemas básicos mal se identifican. Ignorado el código como norma histórica materialmente constitucional, o incluso formalmente, pues tampoco se concebía como inferior a la constitución, el mismo alcance del reforzamiento normativo de esta última puede escaparse; se habla ahora, desde el punto de vista civil, de la «decodificación» en curso, pero menos se aprecia el paralelo proceso de atracción por la constitución de la dirección codificada de todo el ordenamiento⁴⁷; la misma disminución del poder directriz de la ley por efecto de una inflación que ya tiene sus raíces en la pluralidad alimentada por el derecho del trabajo, puede verse compensada, con su interesante acercamiento a formas del *common law*, por una nueva reevaluación de la función judicial en la que elemento primordial ya viene a resultar una jurisprudencia constitucional, en parte ahora además europea común, de emigraciones y préstamos ya menos descontrolados⁴⁸.

¿Otros ejemplos? Vistos los tenemos, pues ya lo es desde luego nuestro asunto del contrato de trabajo, o también, si no queremos resultar monotemáticos, el de la otra discriminación principal aparecida, por razón de sexo. La historia del derecho

45. A enderzarla se dirigía la misma colección de *Temas Claves de la Constitución Española* que precisamente se inauguraba, en 1984, con un manual de evolución histórica, pero su desenvolvimiento ya también viene resultando bastante más irregular de lo siempre previsible en empresas colectivas de esta índole.

46. Y ya que estamos con manuales y alegando en causa propia: las posiciones extrañamente las confunde JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid 1985, p. 35.

47. NATALINO IRTI, *L'età della decodificazione*, Milán 1979, pp. 3-39; PIETRO BARCELLONA, *I soggetti e le norme*, Milán 1984, pp. 54-56.

48. MAURO CAPPELLETTI (ed.), *New Perspectives for a Common Law of Europe*, Florencia 1978, y sus *Giudici legislatori?*, Milán 1984.

del trabajo regularmente se empeña en producirse desde el momento y en la medida en que el propio ordenamiento viene a alumbrarlo, o a extraerlo comienza de su zona de oscuridad⁴⁹; no de otro modo se conduce ordinariamente luego una historia de la emancipación femenina; la cuestión historiográfica primordialmente estribaría en la misma emergencia más primaria de la mujer al universo público, manteniéndose en la sombra todavía la base verdaderamente constitucional de una discriminación⁵⁰. El problema ya lo constituye el dato previo de una ausencia inobservada. Tiene el derecho sus puntos ciegos, qué menos que la historia no los tenga⁵¹.

Tampoco es que las discriminaciones constitucionalmente significativas se agoten en el trabajo y en el sexo; también operaba por su parte la edad, factor más característicamente británico, con sus títulos senatoriales y sus dinastías familiares, pero no faltando su incidencia entre nosotros⁵². Nos basta en todo caso

49 Se anuncia un título por sí expresivo: JACQUES LE GOFF, *Du silence à la parole. Droit du travail, société, Etat (1830-1985)*, Quimper 1986.

50 CONCHA FAGOAGA, *La voz y el voto de las mujeres, 1877-1931*, Barcelona 1985, también por su militante presentación.

51. En esto presta más ayuda A. J. ARNAUD, *Essai d'analyse structurale du Code civil français*, Paris 1973, pp. 65-66 y 71-77. La especial cerrazón ante la mujer del mundo jurídico inglés puede todavía mejor encubrirse por su tradicional carencia de un capítulo de personas: A. H. MANCHESTER, *A Modern Legal History of England and Wales, 1750-1950*, Londres 1980, pp. 70-71 y 361.

52. B. CLAVERO, *La primogenitura de la libertad*, en *La Reforma de la Compilació: El sistema successori*, Barcelona 1985, pp. 9-37. No otra circunstancia que la señalada en la nota anterior dificulta en el caso inglés la misma apreciación del fenómeno; no poca de su mitología constitucional se sostiene sobre estos apagones sin arreglo. Aun con todo su lastre dogmático, para la edad contemporánea permiten los esquemas del *civil law* una transparencia que parece vedada al *common law* (véase todavía el contraste del citado capítulo inglés del *Handbuch* dirigido por Coing); y no me salgo con esto del tema, pues la potencialidad de nuestro leit-motiv *master and servant*, si en algún lugar se ha desplegado, es en el derecho inglés que resulta, y no sólo desde el exterior, de más dificultosa penetración; así el asunto no puede decirse que adquiera su relieve ni siquiera en las exposiciones más renovadoras: G. R. RUBIN y D. SUGARMAN, *Law, Economy and Society Essays in the History of English Law, 1750-1914*, Oxford 1984, p. 50 y nota correspon-

esta constancia de espacios constitucionales sin iluminar. Sigue el código resultando opaco. ¿Y cuántas controversias sobre la distinción suma del derecho entre «público» y «privado», con las correspondientes marginaciones y con sus superaciones luego a ras-tras, no encubren y alimentan la misma dimensión más ideológica de unos conceptos que realmente responden a intereses de un constitucionalismo bien caracterizado ya por sus limitaciones?⁵³.

Pero atengámonos a nuestro asunto y no tomemos la respuesta a Alicia Fiestas como pretexto para distintas polémicas. Tan sólo una, ya última, alegación, referente a la orientación bibliográfica que clausura mi manual, pues la crítica le reprocha, en juicio también final, arbitrarias descalificaciones; me sería según ella de aplicación el veredicto de culpabilidad que Marc Bloch dictara contra los historiadores-jueces por sus distinciones, como ante los gases pésimos químicos de antaño, entre «buenos» y «malos». Mal puedo ejercer la defensa frente a imputación tan inconcreta, pero alguna justificación también quizá se deba.

Porque no tomemos su nombre en vano, deberíamos recordar que Bloch tampoco se privaba de juicios sumarios, pues su mismo símil ya no se refería al encausamiento de pobres historiadores, sino de personajes históricos. Mas todos cometemos errores; a las mismas vísperas de la ocupación que entre tantas se cobraría su vida, resulta que Bloch benévolamente juzgaba publicaciones de

diente; A. H. MANCHESTER, *Modern Legal History*, pp 267-268, 286-297 y 327-329; P. S. ATIYAH, *Freedom of Contract*, pp. 142, 215, 377, 444 y 523 Otras más especialmente autorizadas entre *legal historians* todavía lo ignoran: S. F. C. MILSOM, *Historical Foundations of the Common Law* (1969), Londres 1981. Si para KAHN-FREUND éste era el *neglected child* del derecho inglés, por MANCHESTER se nos presenta como una *ugly sister*, bien que en su caso a su vez ocurre que no acaba de situársele en el capítulo del derecho del trabajo, manteniéndosele substancialmente en el más tradicional de la responsabilidad civil del *master* por actos del *servant* frente a terceros, como si una cuestión doméstica internamente aún fuese, sin trascendencia para el ordenamiento: la fase de eclipse es también visible en este observatorio, mas con la condición de que se enfoque y mire.

53. Sin irse ya por las ramas, y repasando las del derecho, A. PIZZORUSSO y V. VARANO (eds), *L'influenza dei valori costituzionali sui sistemi giuridici contemporanei*, Milán 1985

mal disimulada influencia nazi⁵⁴. A nada viene por supuesto tampoco aquí este trágico recuerdo de una humana debilidad, pero ya existen otros malestares, no dados precisamente a la publicidad. La misma bibliografía guardaba su coherencia con el apartado del propio manual sobre la degradación de la cultura jurídica bajo el franquismo, de cuya herencia nadie nos libramos. Cierto que ni las épocas ni los problemas ni mucho menos los autores pueden parangonarse, pero, dado el pie forzado, admítaseme también la comparación.

Y sea todo así dicho con el debido respeto no sólo de distancias. Entra en nuestra profesión el juicio de obras, nunca de personas. No es fácil el deslinde, añadiendo ya a veces su malicia la susceptibilidad; y claro que la cortesía académica ayuda, tanto como defrauda. En fin, no sé ya si con justicia se me tendrá por insincero si dejo todavía constancia de agradecimiento a quien expone bajo firma sus reservas de quien quiere también siempre responder de sus criterios.

Bartolomé CLAVERO

54. CARLO GINZBURG, *Mythologie germanique et nazisme*, en *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, 40, 1985, pp. 695-715; su principal encartado, y otro caso desde luego, ha vivido para defenderse: GEORGES DUMÉZIL, *Science et politique*, en los mismos *Annales*, pp. 985-989.